



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00225
Accionante	Janelly Cardona Arias Canal Digital emmanuelariasfranco@yahoo.es
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Canal Digital notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Concede amparo al derecho fundamental de petición
Temas	Indemnización administrativa a víctima de conflicto armado

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 24 de junio de 2022, la señora Janelly Cardona Arias, obrando en nombre propio, pide que se tutelen sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, que dice están siendo vulnerados por la Unidad para las Víctimas al no responder de fondo la petición con fecha del 25 de abril de 2022, presentada el 10 de mayo de 2022 a través de correo electrónico y por la cual solicita la priorización en la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada cometida sobre su hermano Héctor Andrés Arias Hincapié. Para hacer efectiva la protección solicita que se le ordene a la UARIV que «produzca la respuesta a la petición presentada, determinando la fecha probable del pago de la indemnización que como víctima me fue reconocida».

2. Hechos o fundamentos fácticos

La señora Janelly Cardona Arias tiene 39 años de edad y, como víctima del conflicto armado presentó a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2022 una petición ante la Unidad para las Víctimas, solicitando que la priorizaran en el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada cometida sobre su hermano Héctor Andrés Arias Hincapié.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1461121 del 21 de febrero de 2022 le fue reconocido el derecho a la indemnización, labora de manera independiente y es madre cabeza de familia de un hogar compuesto por sus dos hijos y su esposo, quien actualmente se encuentra incapacitado.

Como a la fecha de presentación de esta tutela la UARIV aún no le ha dado una respuesta, solicitó que se le amparara el derecho fundamental de petición.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 24 de junio de 2022, correspondió a este Juzgado el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 30 de junio de 2022. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del mismo 30 de junio del año en curso.

3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) La señora Janelly Cardona Arias se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzada cometida sobre su hermano Héctor Andrés Arias Hincapié bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 bajo el caso 196816.
- (ii) En relación con la petición presentada por la accionante el 25 de abril de 2022, la UARIV dijo que no fue localizada en su sistema de gestión documental y que respecto al pago de la indemnización, se le dijo en la Resolución No. 04102019-1461121 del 21 de febrero de 2022 por medio de la cual se le reconoció la indemnización y notificada personalmente el día 04 de marzo de 2022, que como en su caso *“no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad*

huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”, le aplicaría el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023 y la UARIV le informaría el resultado.

Para un mayor entendimiento, añadió en su contestación que el Método mencionado es un proceso técnico que le permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y avances en ruta de reparación, con la finalidad de generar un orden apropiado para la entrega de la medida de indemnización a aquellas personas que no presenten alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, el cual se aplicará anualmente, respecto del total de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con respuesta de fondo a través de acto administrativo favorable para el reconocimiento de la medida de indemnización.

Igualmente, dijo que “es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues (...) como ya ha sido manifestado por la Corte ‘(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto período de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

4. Pruebas que obran en el expediente

Por la parte demandante

- Petición de priorización en la entrega de la indemnización administrativa con fecha del 25 de abril de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Pantallazo poco legible del envío de la petición al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, el día 10 de mayo de 2022.

Por la parte demandada

- Resolución No. 04102019-1461121 del 21 de febrero de 2022 por medio de la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales,

como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición de la señora Janelly Cardona Arias en su condición de víctima del conflicto armado está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar la petición presentada el 10 de mayo de 2022, por la cual solicitaba la priorización en la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución del 21 de febrero de 2022.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de a) el derecho fundamental de petición y b) la regulación de las distintas fases de la reparación individual por vía administrativa que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano.

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por la misma Janelly Cardona Arias como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha dado respuesta a la petición de una fecha probable del pago de la indemnización administrativa presentada por la accionante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Cardona y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 24 de junio de 2022 afirmando que a la fecha de presentación de la tutela no le habían contestado la solicitud de priorización en la entrega de la medida de indemnización administrativa que presentó el 10 de mayo de 2022. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y relativamente cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad y no es exigible*

para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar”.

Además, al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho de petición y el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado y hacerlo efectivo. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Premisas jurídicas aplicables al caso

4.1. Derecho fundamental de petición y protección reforzada cuando es ejercida por personas víctimas del conflicto armado.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

A su turno, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que para obtener la tutela constitucional del derecho fundamental de petición, no basta con manifestar que se elevó la solicitud, sino que es indispensable que se cumplan los dos extremos fácticos que configuran su violación, a saber: 1) la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, la cual debe probarse al menos de forma sumaria y 2) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya contestado oportunamente al solicitante, o habiéndolo hecho, que la respuesta sea insuficiente, imprecisa o incongruente respecto a lo solicitado o no haya sido efectivamente comunicada a la peticionaria².

En relación con la oportunidad que tiene la entidad ante la cual se eleva la petición para responderla, la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición, establece:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)”

Sin embargo, cuando quien alega la vulneración del derecho de petición es una persona que dice encontrarse en condición de desplazamiento forzado, el caso

² Corte Constitucional, sentencia T-489 del 21 de junio de 2011.

adquiere una connotación distinta, en cuanto que, generalmente, a través de la petición es que buscan garantizar otros derechos fundamentales que tienen especial protección debido a la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra esta población.

Así, en sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional indicó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“(...) cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. (...)”.

En igual sentido, esa misma Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas víctimas de desplazamiento forzado cuenta con protección reforzada, la cual es aún más exigible de las instituciones encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.

Bajo ese contexto de protección reforzada del derecho de petición, la Corte ha establecido las siguientes sub-reglas que han sido reiteradas en la sentencia T-377 del 09 de junio de 2017:

- a. “Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.
- b. Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en la que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.
- c. Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.
- d. Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno

conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado”.

Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una persona víctima de desplazamiento presenta una petición ante cualquier autoridad, ésta debe garantizarle (i) una respuesta oportuna y dentro del plazo razonable establecido por la ley, (ii) la idoneidad de la respuesta respecto de lo pedido en la solicitud, es decir que sí resuelva el fondo y de manera precisa lo solicitado, independientemente de si la decisión es positiva o negativa y orientándola sobre el procedimiento que debe seguir de acuerdo con su situación para poder brindarle un mínimo de protección constitucional dada su condición de vulnerabilidad manifiesta y (iii) la notificación de la respuesta.

4.2 La medida individual de indemnización por vía administrativa.

El Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, definió el RUV (antes RUPD) como “la herramienta administrativa que soporta el procedimiento del registro de víctimas” convirtiéndolo en el instrumento técnico tanto para la identificación de la población víctima del conflicto armado y la actualización de la información respecto de datos personales y relaciones de parentesco –en los términos del artículo 51 y siguientes del Decreto 4800 de 2011-, como para la implementación de políticas que propendan por la superación de la situación de vulnerabilidad de la víctima; dándole a esta acceso a beneficios esenciales como la asistencia humanitaria y la indemnización por vía administrativa contemplada en los artículos 132 de la L. 1448/11, 149 numeral 7 y 159 del mentado decreto.

Así las cosas, si bien la inclusión en el RUV no determina la calidad de víctima de las personas que hayan sufrido un daño con ocasión del conflicto armado interno, las medidas de reparación a las que alude la Ley 1448 de 2011 sí están focalizadas a favor de aquellas personas inscritas en el RUV.

En este orden de ideas, el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 señala a la UARIV como la entidad responsable del procedimiento de registro de víctimas, así como de la consecuente reparación administrativa, al disponer:

“Artículo 168. De las funciones de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley."

Igualmente, mediante el Decreto reglamentario 4800 de 2011, el Gobierno reguló en los artículos 147 a 162, lo atinente a la reparación por vía administrativa y en el artículo 149 fijó los montos que podrían ser reconocidos por indemnización y dijo que por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro y lesiones que produzcan incapacidad permanente serían hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales; por lesiones que no causen incapacidad permanente, delitos contra la libertad e integridad sexual, tortura o tratos inhumanos y degradantes y reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales y por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

En igual sentido, la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 "por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", dispuso:

Artículo 6: Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a) *Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) *Fase de análisis de la solicitud.*
- c) *Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- d) *Fase de entrega de la medida de indemnización.*

En cuanto a la fase de entrega de la indemnización que se da cuando la víctima ya cuenta con el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización, el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 señala una priorización en la entrega de la medida a favor de las víctimas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por tener una edad igual o superior a los 68 años, padecer una enfermedad huérfana, catastrófica o de alto costo o encontrarse en condición de discapacidad³.

Para los demás casos, y siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, la entrega de la medida de indemnización se realiza aplicando un método técnico de

³ Artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 582 del 26 de abril de 2021.

priorización que arroja un orden de entrega, luego de haber pagado la indemnización a las víctimas más vulnerables.

Para la entrega o pago de la indemnización, la Unidad para las Víctimas expide una *carta de indemnización*⁴ que es un documento descargado por los Directores Territoriales de la Unidad para las Víctimas de una herramienta tecnológica llamada INDEMNIZA. Luego de descargar e imprimir el documento, este debe ser notificado PERSONALMENTE a la víctima beneficiaria de la indemnización mediante el agendamiento de una cita, en uno de los puntos de atención de la Unidad, para la presentación de la documentación solicitada por la Unidad para la entrega de la carta (cédula de ciudadanía original, entre otros).

5. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora Janelly Cardona Arias interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le diera respuesta a la petición de pago y/o fecha probable de entrega de la indemnización administrativa que presentó con fecha del 25 de abril de 2022, el 10 de mayo de 2022.

Con el escrito de tutela, la accionante aportó como prueba documental una copia en formato pdf de la petición presentada ante la entidad accionada, la cual fue remitida por correo electrónico del 10 de mayo de 2022 a la dirección notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, desde el correo electrónico indicado por la tutelante como dirección de notificaciones, esto es emmanuelariasfranco@yahoo.es, como lo demuestra el documento también en formato pdf del mensaje enviado.

Aunque la dirección a la petición enviada no corresponde a la dirección de atención al ciudadano de la UARIV sino a la de notificaciones judiciales, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 la dependencia de la UARIV que recibió la petición debía remitirla a los funcionarios encargados de darle respuesta e informar a la accionante sobre dicha situación.

Dicho lo anterior, si bien la accionada manifestó en el informe de tutela que en su archivo de gestión documental no se evidenciaba la solicitud presentada por la señora Cardona, indicando que no era cierto que esta la hubiere radicado a pesar de la prueba documental aportada por la accionante respecto al envío de la petición, debe dejar claro este Despacho que el hecho de que la UARIV no encuentre en su base de datos la petición de la tutelante no significa que esta no la haya presentado, pues está acreditada la presentación de la petición con fecha cierta mediante el documento en formato pdf, en el que consta el envío del correo y tal documento no fue tachado de falso o desconocido por la UARIV, ni fue

⁴<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/242guiapracticaparaelreconocimientoyotorgamientodelamedidadeiav2.pdf>
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/205manualoperativometodotecnicoedefocalizacionypriorizaciondeiav4.pdf>
Procedimiento notificación de indemnización
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/24procedimientonotificacionindemnizacionadministrativav41.pdf>

objeto de reparo de ningún tipo, por lo que debe respetarse la presunción de autenticidad de que goza dicho documento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 244 inc. 2° y 247 inc. 2° del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando probado uno de los extremos en los que se basa la prosperidad del amparo al derecho fundamental de petición, cual es la certeza de la presentación de la petición por la tutelante con fecha cierta; la accionada tenía la carga de probar que, contrario a lo dicho por la señora Janelly, no había recibido ninguna petición de la accionante (lo cual como se dijo en el párrafo antecedente no probó sino que se limitó a decir que en su archivo documental no se hallaba la petición), o que ya le había dado una respuesta y orientado sobre el procedimiento a seguir para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización en forma priorizada. Sin embargo, no hay prueba de tales circunstancias.

El hecho de que la UARIV le hubiera informado a la accionante en la Resolución que le fue notificada en marzo que el pago estaría sujeto al Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, no es la respuesta a la petición de una fecha probable de entrega de la indemnización que fue presentada con posterioridad a la notificación de la Resolución. De hecho, en dicha Resolución no se informa nada acerca de cuándo le aplicaría el Método, como sí lo manifestó en el informe de tutela.

Luego es claro que la conducta desplegada por la Unidad para las Víctimas desconoce y transgrede los derechos que como víctima tiene la accionante, por lo que este Despacho considera necesario ampararlos y ordenar a la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, responda de forma clara, coherente y precisa la solicitud de información sobre la fecha probable de entrega de la indemnización administrativa por la desaparición forzada de su hermano, presentada por la accionante el día 10 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se concede la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Janelly Cardona Arias vulnerado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En consecuencia, se le **ORDENA** al Director de Reparaciones de dicha entidad o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva

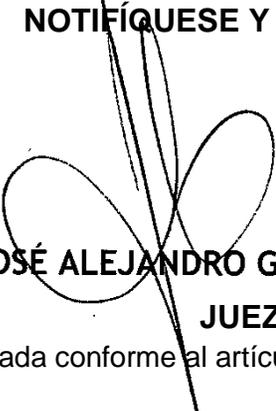
responder de forma clara, coherente y precisa la solicitud de información acerca de la fecha probable de entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada cometida sobre su hermano Héctor Andrés Arias Hincapié, presentada por la accionante el día 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Se advierte al Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que de incumplir la orden contenida en el ordinal primero, incurrirá en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, lo cual se impondrá mediante trámite incidental que se llevará a cabo ante este mismo Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

LF